

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro IX del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por habersele introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), Lic. Américo Moreta Castillo (AM), FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza) y LG (Lucas Guzmán López). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajuducial.com.do

LIBRO IX DE LOS RECURSOS

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 541.- Todas las sentencias son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

EA Se instituye el derecho a recurrir como categoría de aplicación general, pero también se despeja el camino para que el legislador pueda hacer excepciones y deniegue este derecho atendiendo a situaciones particulares. El texto armoniza con el art.149 de la Constitución, en que se remite a reglamentación ordinaria todo lo concerniente al alcance del derecho a recurrir.

JR Frías López Establece que todas las sentencias recurribles, salvo disposición en contrario. (El artículo 149, párrafo III de la constitución establece "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"). ¿Podríamos decir que la constitución prohíbe o no permite los recursos de retractación, que son incoados ante el mismo tribunal y no ante "un tribunal superior" ? Entendemos hay que armonizar el artículo 541 del ACPC con el 149, párrafo III de la constitución.

Art. 542.- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte.

Párrafo I.- La renuncia puede resultar de la ejecución sin reservas de una sentencia no ejecutoria.

Párrafo II.- La renuncia a los recursos sólo es posible después de abierto el proceso por medio de la instancia y aún con posterioridad a la sentencia recurrible.

Párrafo III.- La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

Párrafo IV.- Cuando el recurrente no compareciere a cualquiera de las audiencias para las cuales haya notificado o haya sido notificado se considerará abandonado el recurso y el tribunal apoderado pronunciará el descargo del mismo a favor del demandado, mediante decisión no recurrible. Si el recurrido no comparece el recurso será acogido, si fuere encontrado justo y reposare en prueba legal.

FG *Al igual que en el procedimiento en defecto en primera instancia, este párrafo no toma en cuenta que el demandado o intimado puede tener interés que se conozca el fondo de la demanda o del recurso (p. ej., en caso de apelación incidental), por lo que debe reservársele tanto en primera instancia como en apelación el derecho de solicitar fallo al fondo, en lugar del descargo puro y simple. Esta ha sido la posición de nuestra jurisprudencia.*

En términos estrictamente jurídicos, cuando el demandante hace defecto, se considera que ha desistido tácitamente de la instancia. Ahora bien, el desistimiento unilateral del demandante, aun expreso, no aniquila la instancia a menos que el demandado lo acepte. En el procedimiento en defecto, se estima, por un lado, que el demandado acepta el desistimiento de su contrario cuando solicita el descargo puro y simple de la demanda, y por el otro, que lo rechaza cuando concluye sobre el fondo del asunto, quedando en consecuencia la instancia ligada y el tribunal obligado a fallar al fondo.

Como bien señala Froilán Tavares hijo, el demandado puede tener un interés legítimo en continuar la instancia hasta su terminación natural en una sentencia:

“La exigencia de que el desistimiento sea aceptado, a partir del momento en que la instancia está ligada entre las partes, se justifica por la necesidad de proteger el interés legítimo que tiene el demandado en continuar la instancia. El proceso es, en efecto, el medio jurídico puesto a disposición de las partes para dirimir una contienda por medio de una sentencia emanada del órgano jurisdiccional; ambas partes son, puede decirse, cointeresadas en el normal desenlace del proceso, la sentencia.”

El argumento de falta de interés, por tanto, carece también de eficacia. Todo justiciable tiene el derecho y el interés de ver toda acción en su contra definitivamente zanjada por el tribunal competente, y más si este ya ha sido apoderado por el demandante. Admitir lo contrario resulta intolerable al más elemental sentido de equidad y de lógica, y desembocaría en el absurdo de que cualquier litigante necio podría acosar a su contrario indefinidamente, bastándole someterlo al siguiente calvario procesal: demanda, defecto, descargo puro y simple; segunda demanda, segundo defecto, segundo descargo puro y simple; tercera demanda, tercer defecto, tercer descargo puro y simple... hasta el infinito.

EA *Si bien se insiste en que el tribunal del recurso descargue al recurrido ante el posible defecto del recurrente, presumiéndose su desinterés y abandono de la instancia, no se aclara que dicho descargo tendría que pronunciarse de oficio o solo a solicitud de parte.*

AM *Debemos agregar que esta disposición no se aplica si la audiencia había sido fijada para celebrar una medida de instrucción. De este modo se respeta un criterio jurisprudencial establecido en el país desde la década del ochenta por la Suprema*

presidida por el honorable Néstor Contín Aybar.

JR Frías López El uso del término en este caso significa estar presente en la lectura de conclusiones. La doctrina con frecuencia usa "comparecer" como significado de "constituir abogado", que es como se comparece ante el juzgado de primera instancia y ante la Corte de Apelación en materia civil ; y en otros casos, lo usa como la presentación de los abogados en audiencia. Esto lleva a confusión principalmente a los estudiantes de derecho y abogados recién graduados, ya que en derecho comparecer y estar presente no es lo mismo.

En cuanto a la comparecencia imperativa de las partes solo a leer las conclusiones en audiencia, me pregunto ¿no se puede eliminar este requisito, sin sanción? , es decir, sí se depositó el acto contentivo del recurso y el recurrido deposita su medio de defensa, porque deben asistir a una audiencia a leer las conclusiones, salvo que hayan incidentes pendientes de discutir. Porque no se hace igual que en casación, que no es obligatoria la asistencia a leer las conclusiones.

Art. 543.- Sólo podrá recurrirse contra quien ha sido parte en la instancia que dio origen a la sentencia y contra quien haya sido beneficiaria de la misma.

Art. 544.- Salvo lo que este Código dispone para el recurso de tercería, tienen calidad para recurrir las partes y los intervinientes en el proceso; así como los herederos de unas y de otros. Sólo quién haya sufrido agravios a causa de la sentencia puede recurrirla.

JF Frías López Aquí la expresión "sólo quien haya sufrido agravios a causa de la sentencia puede recurrirla" se podría interpretar que para recurrir hay que probar los agravios.

Art. 545.- Para los fines de aplicación de las disposiciones de este Libro, el primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental.

Párrafo I.- En ocasión del recurso principal y del recurso incidental se formará un solo expediente y ambos recursos serán decididos por una misma sentencia.

LG El secretario del tribunal debe ser autorizado expresamente a formar un solo expediente para el recurso principal y los recursos incidentales. Ha sido objeto de discusión la posibilidad que tiene el secretario para unir o fusionar los expedientes abiertos con motivo de recursos múltiples.

Párrafo II.- El recurso incidental interpuesto dentro del plazo previsto para el recurso principal será considerado como independiente del recurso principal y los vicios que afectaren a éste no tendrán efectos sobre el recurso incidental.

JR Frías López Entiendo que aunque se trate de un recurso incidental, es diferente al

principal en cuanto al objeto perseguido y los vicios que pudiera tener el principal no deben afectar al incidental, salvo el plazo de intentarlo, ya que si el principal es inadmisibile por tardío, igual suerte debe correr el incidental, porque debió intentarse dentro del plazo como un recurso principal. De lo contrario son dos recursos independientes en cuanto al objeto perseguido y así deben ser juzgados.

Art. 546.- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos.

EA *El plazo para la interposición de la vía de recurso ya no solo tendría como punto de inicio la formal notificación de la sentencia, conforme a la norma de principio, sino que igualmente podría comenzar su cómputo luego del pronunciamiento, en caso de que ambas tribunas estuvieran representadas al emitirse la resolución en audiencia. Aunque algunas jurisdicciones vienen implementado desde hace tiempo esta solución, muchas otras tienen una pauta más conservadora y se aferran a la exigencia de que el fallo haya sido notificado para asumir, solo a partir de entonces, la cuenta del plazo, incluso en la hipótesis de que la decisión se adoptara en presencia de las partes.*

JF Frías López *Creo que debería decir “en presencia de los abogados de las partes”.*

Art. 547.- El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada. La parte contra quien es notificado un recurso tiene a la vez el derecho de recurrir incidentalmente las disposiciones de la sentencia que le hayan ocasionado agravios, hasta el momento de las conclusiones sobre el fondo con la relación al recurso principal.

FG *De modificarse el procedimiento de derecho común como he propuesto en este Foro, deberá exigirse que el recurso incidental sea interpuesto, a más tardar, al momento de la respuesta del intimado al recurso.*

EA *En desacato de la doctrina jurisprudencial imperante en la actualidad, amparada en el viejo adagio de que "nadie se excluye a sí mismo", el ACPC acoge la regla del art. 528 de CPC francés en que el plazo para recurrir corre tanto contra quien diligencia la notificación de la sentencia como de aquel o aquella a quien está dirigida. Se trata de una salida que aunque tal vez no las tenga todas consigo, por lo menos imprime pragmatismo y contribuye substancialmente a la agilización de los procesos.*

Merece, en otro orden, una salutación que en la parte in fine del comentado Art.547 se instituya la inadmisión del recurso incidental, en el supuesto de que fuese intentado con ánimo dilatorio luego de producidas las conclusiones al fondo relativas al principal

LG Buena interpretación de la máxima “nadie se excluye a sí mismo”. Con esta previsión se aclara la discusión del punto de partida del plazo respecto a la parte que diligencia la notificación.

Art. 548.- Si el beneficiario de una sentencia no la ha hecho notificar en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya hecho expedir copia certificada de la misma por la secretaría del tribunal que la ha dictado, dicha sentencia se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

FG No veo la razón de extender la figura de la perención a sentencias que no han sido dictadas en defecto de una de las partes. Tradicionalmente en nuestro derecho se justifica la medida por la necesidad de proteger al demandado defectante de la posible mala fe de su contrario, quien podía abstenerse por largo tiempo de notificar y ejecutar la sentencia, esperando que el demandado no tuviera a su disposición los medios de prueba que le permitieran defenderse exitosamente, lo cual obviamente no ocurre si no hay defecto.

En todo caso, debería precisarse que la perención es de orden privado y, en consecuencia: a) solo puede ser invocada por la parte en cuyo beneficio se ha instituido, b) puede ser objeto de renuncia y c) el tribunal no puede declararla de oficio.

También debe precisarse con más amplitud su modus operandi. El interés de oponer la perención se presenta cuando, expirado el plazo de seis meses establecido, la parte en cuyo beneficio fue pronunciada la sentencia pretende ejecutarla en contra de la parte perdidosa. Por esa razón, procede invocar la perención –y así debería hacerse constar en el texto–, por vía de excepción: a) in limine litis, ante cualquier tribunal que esté apoderado de la ejecución de la sentencia perimida, verbigracia, el que conoce del embargo ejecutivo, retentivo o inmobiliario trabado en virtud de dicha sentencia; b) tratándose de un asunto de ejecución, el demandado podría también acudir al juez de los referimientos, en virtud de lo previsto en el artículo 112 de la ley 834 de 1978. Por vía principal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la perención ha de proponerse mediante el ejercicio del recurso correspondiente.

EA La caducidad de la sentencia a partir del sexto mes se hace extensiva ya no solo a las dictadas en defecto, sino también a las contradictorias. No compartimos, sin embargo, la idea de que el punto de partida del plazo se fije en función del retiro material de la primera copia de la resolución, sino que debiéramos, siguiendo el modelo francés, tomar por referente la fecha del pronunciamiento. Si la finalidad teleológica de la norma consiste en vencer la inercia y hacer que quien obtiene ganancia de causa sea diligente en cuanto al uso que deba dar a la decisión del tribunal, ¿cómo explicar entonces que el control de la situación precisamente permanezca en manos de esa parte y que no haya un criterio más objetivo y concreto para el cómputo del término?... Pudiéramos, incluso, para evitar situaciones injustas fuera del control de los justiciables en litis, ordenar, con carácter obligatorio, que las sentencias al fondo fuesen leídas en audiencia pública previa citación de aquellos a persona o a domicilio. Esto así porque, como bien es sabido, corresponde al

litigante que sucumbe decidir si ejerce o no su derecho a recurrir.

Tampoco se nos hace bien que la declaratoria de la caducidad permanezca en manos del mismo tribunal que emite el fallo. Sería tanto como propiciar un enjuiciamiento de la sentencia a cargo del mismo juez que la haya dictado, en menoscabo del desapoderamiento que supone la cosa juzgada. Debiera remitirse el asunto al tribunal del correspondiente recurso, como lo viene exigiendo la jurisprudencia de la honorable SCJ.

LG Extensión de la perención de la sentencia no notificada dentro de los seis (6) meses. El artículo 156 del código vigente prevé esta sanción únicamente para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias. ¿Cuál es la justificación de esta extensión?]

Párrafo.- Toda controversia con relación a la aplicación de este artículo será conocida por el tribunal que haya dictado la sentencia.

FG En caso de que no se acojan nuestras observaciones a la parte capital de este artículo, cabría aclarar qué ocurriría cuando un tribunal distinto al que dictó la sentencia perimida está apoderado de la ejecución de dicha sentencia; por ejemplo, de un embargo inmobiliario. ¿Debería el tribunal apoderado del embargo sobreseer su conocimiento hasta que se resuelva lo de la perención? ¿No sería más práctico permitir al tribunal de la ejecución conocer de la perención?

Art. 549.- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir con relación a las no notificadas. Sólo cuando todas las partes condenadas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a todas, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

Art. 550.- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

Art. 551.- El plazo corre contra una persona en tutela sólo a partir del día en que la sentencia es notificada tanto al tutor como al protutor, aunque este último no haya sido notificado para el conocimiento del diferendo dirimido.

Art. 552.- El plazo sólo corre contra el mayor de edad sometido a curatela desde el día de la notificación hecha al curador.

Art. 553.- Si en el curso del plazo para el recurso se produce un cambio en la capacidad de una de las partes a quien la sentencia había sido notificada, el plazo se interrumpe hasta la nueva notificación a aquella que en lo adelante tenga capacidad y calidad para recibirla.

Art. 554.- En caso de fallecimiento de una parte a quien la sentencia no ha sido notificada, la notificación podrá hacerse a los herederos en el último domicilio de la persona fallecida y hablando personalmente con uno de ellos.

AM Nos preguntamos: ¿qué pasaría si no se ubican herederos?, ¿podría hacerse la notificación a cualquier pariente, empleado o morador de la casa?

Art. 555.- Si quien tiene interés legítimamente protegido para recurrir falleciere en el curso del plazo, éste sólo continuará su curso en virtud de una nueva notificación hecha en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de los herederos.

AM Nos preguntamos: ¿qué pasaría si no se ubican herederos?, ¿podría hacerse la notificación a cualquier pariente, empleado o morador de la casa?

Art. 556.- Si la parte que ha notificado la sentencia fallece, el recurso contra sus herederos se notificará en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de sus herederos.

AM Nos preguntamos: ¿qué pasaría si no se ubican herederos?, ¿podría hacerse la notificación a cualquier pariente, empleado o morador de la casa?

Art. 557.- Cuando sea pronunciada una sentencia fundamentada en un documento falso, el término para recurrir se contará desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar.

Art. 558.- En el caso de que sea condenado un litigante por falta de un documento decisivo retenido por su adversario, el término para recurrir comenzará el día en que, por medio de prueba escrita y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fue recuperado.

Art. 559.- El representante de otro que ha cesado en sus funciones podrá recurrir en su propio nombre si tiene interés personal. Su recurso beneficia al representado en lo que es de interés común, bastando al representado declarar que se adhiere al recurso interpuesto por el representante.

Art. 560.- El domicilio declarado en la notificación de la sentencia es válido para la notificación del recurso en contra de quien requirió la notificación.

FG Interesante innovación que pone fin al vaivén jurisprudencial de si la notificación del recurso al domicilio elegido (generalmente el del abogado actuante) es válida o no. El texto debería ser más incluyente: “el domicilio declarado o elegido en la notificación de la sentencia...”

LG Este artículo propone la derogación del actual artículo 456, en el sentido de que el recurso debe notificarse a persona o a domicilio conforme los términos de los emplazamientos. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto; si bien los recursos abren una nueva instancia, ellos también son el resultado o consecuencia de un acto de notificación en el cual se ha formulado elección de domicilio. El mandato del abogado termina con la sentencia, pues ella culmina la instancia; sin embargo, el acto de notificación es un acto posterior a la sentencia que implica reiteración del domicilio elegido en primer grado

Art. 561.- La calificación inexacta de una sentencia por el tribunal que la ha dictado no tiene

efecto sobre el recurso a ser ejercido.

Art. 562.- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

FG No entiendo porqué queremos suprimir el recurso de la oposición, reducido como está a su justa dimensión después de las reformas de la Ley 845 de 1978. En la legislación actual, el recurso de oposición tiene un ámbito limitadísimo: la impugnación de una sentencia que ha sido pronunciada en última o única instancia contra el intimado o demandado, en la cual este no ha sido notificado a su persona o a la de representante legal. El caso típico es, pues, el del demandante que, habiendo obtenido ganancia de causa en primera instancia mediante sentencia que ha sido apelada por la parte perdidosa, hace defecto en apelación, pese a haber vencido en la instancia inferior. Debe reconocerse que el asunto mueve a sospecha. Es difícil concebir que una persona en esa situación –ya ha derrotado a su adversario en el tribunal inferior–, se ausente voluntariamente de la nueva instancia. De ahí que se deba presumir, salvo que el acto de apelación haya sido notificado a su persona, que su defecto ha sido involuntario, lo cual justifica que se le conceda la vía de la oposición.

Además, ocurre que el recurso de casación en el ACPC está cerrado en ciertos casos por asunto de cuantía –y debe a mi juicio restringirse aún más en otros aspectos–, lo cual justifica la permanencia de la oposición.

EA No hay ninguna justificación razonablemente aceptable para expulsar la oposición de nuestro sistema procesal. Es un recurso con un fundamento demasiado firme en nuestra cultura jurídica, pues está concebido en tutela del derecho de defensa y la noción del debido proceso de Ley.

LG El proyecto suprime los recursos de oposición e impugnación (le contredit). Estoy de acuerdo con la supresión del recurso de impugnación (le contredit), pero entiendo que el recurso de oposición debe permanecer vigente al constituir una garantía para el litigante en defecto. En todo caso, en este artículo debe incluirse la mención: “salvo la posibilidad de interponerse recurso de revisión”

Art. 563.- Los recursos para impugnar las sentencias son: la apelación, la revisión, la tercería y la casación.

JR Frías López ¿Desaparecen los recursos de oposición e impugnación?

Párrafo I.- Mientras esté abierto el recurso de apelación es inadmisibile el recurso de casación.

FG Redacción confusa.

EA La expresión "mientras esté abierto" es confusa, puesto que transmite la idea de que una vez vencido el plazo de la apelación comenzaría su cómputo el de la casación. Como son vías absolutamente excluyentes, debiera consignarse en forma clara e inequívoca que la posibilidad de apelar descarta de plano el acceso a la jurisdicción de casación respecto de la misma sentencia

Párrafo II.- Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión. Los terceros pueden intervenir en los recursos de apelación y de casación interpuestos por las partes, en la situación procesal prevista por el Párrafo VI del Artículo 69 de este Código.

Art. 564.- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario, o el tribunal lo dispusiere en curso de la instancia. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

EA Se autoriza la demanda en suspensión ante el tribunal apoderado de la revisión civil. La tenemos actualmente a propósito del recurso de tercería, pero no en el curso de la revisión. Ante el vacío se especulaba sobre si era factible o no tramitar en estos casos el pedimento de suspensión ante el juez de los referimientos.

Art. 565.- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de ocho salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

JR Frías Lopez ¿Quién la multa? ¿Puede ser dictada de oficio?s

TÍTULO II DE LA APELACION

Art. 566.- La apelación es el recurso previsto en beneficio de la parte perjudicada con una sentencia, con el objeto de hacer examinar nuevamente el proceso por la jurisdicción inmediatamente superior y hacer reformar, revocar o anular la sentencia.

FG Reiteramos nuestra opinión que las cortes de apelación deberían conocer de todos los recursos de apelación, aun los de las sentencias dictadas por los jueces de paz, por tres razones: a) hay mayor garantía de la justeza de los fallos por tratarse de una jurisdicción colegiada con jueces experimentados; b) si se restringe, como se debe, el acceso a la casación, se justifica aún más que las sentencias definitivas sobre los pleitos sea emitidas por tribunales colegiados, de mayor sapiencia y experiencia que los tribunales unipersonales; y c) las cortes de apelación tienen menos carga de trabajo que los juzgados de primera instancia.

- EA Es harto conocida nuestra posición en el sentido de que las sentencias del Juzgado de Paz, entendemos, debieran ser impugnadas en apelación por ante la jurisdicción "natural" para dirimir este tipo de recursos: la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente. Al concentrar dichas apelaciones en la jurisdicción de derecho común, se contribuye a la saturación demencial con que operan en República Dominicana los Tribunales de Primera Instancia.*
- BR ¿Por qué no atribuir la apelación de las sentencias de los Juzgados de Paz a la Corte de Apelación? Así ocurre en Francia y así ocurre en la materia procesal penal. Y así los juzgados de primera instancia seguirían siendo eso: tribunales de primer grado, y las cortes de apelación precisamente eso: competentes para conocer apelaciones.*
- AM Consideramos que en lugar de indicar que el proceso de apelación lo conocerá la jurisdicción inmediatamente superior, debería de conocerse el recurso por una corte de apelación, como es ya entre nosotros en derecho procesal penal, y como es en Francia, para la materia civil, introduciéndose el recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la Sentencia, a pesar de que con esto se estaría variando una característica del Derecho Procesal Civil dominicano, y podría alegarse que se están sobrecargando a las cortes de apelación.*

Párrafo.- Este recurso suspende la ejecución de la sentencia recurrida, al igual que el plazo para interponerlo; salvo que se haya ordenado su ejecución provisional.

Art. 567.- La apelación remite lo juzgado por la jurisdicción que conoció el diferendo en primera instancia a la jurisdicción inmediatamente superior, para que ésta estatuya de nuevo en hecho y en derecho.

Párrafo I.- La apelación sólo envía de nuevo al tribunal de segundo grado el conocimiento de los puntos de la sentencia que han sido impugnados expresa o implícitamente.

Párrafo II.- El efecto devolutivo de la apelación es general cuando la apelación así lo expresa, cuando no se limita a algunos puntos, cuando procura la nulidad de la sentencia y cuando el objeto del diferendo es indivisible.

Párrafo III.- Para justificar en apelación las pretensiones que se hubieren sometido a la jurisdicción de la primera instancia, las partes pueden invocar medios nuevos, producir nuevos documentos y hacer valer nuevas pruebas y medidas de instrucción.

Art. 568.- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

JR Frías Lopez

El plazo es muy largo, la última modificación fue en el 1978. Somos de consideración que dado el avance de la tecnología y en la comunicación terrestre, aérea, marítima y electrónica, el plazo puede

ser de 15 días

Párrafo I.- Las personas domiciliadas o residentes en el extranjero tendrán para apelar el plazo señalado en la parte capital de este artículo, el cual será aumentado en razón de la distancia, conforme al Artículo 88 de este Código; o en razón del domicilio o residencia en el extranjero, conforme al Artículo 89 del mismo Código; salvo la particularidad prevista en el artículo 90 del mismo.

FG Redacción confusa: ¿aumento en razón de la distancia para extranjeros? Los plazos para extranjeros no se aumentan en razón de la distancia, son fijos. Habría que indicar que al plazo de un mes se le agregará el plazo de comparecencia para extranjeros.

Párrafo II.- En el caso de personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, el plazo para apelar será el previsto para los emplazamientos en el extranjero.

Art. 569.- Con las limitaciones resultantes de la aplicación de los seis párrafos que siguen, no podrán establecerse demandas nuevas en grado de apelación. Las demandas en apelación no son nuevas cuando procuran los mismos fines que las demandas sometidas a la jurisdicción de la primera instancia, aunque sus fundamentos sean diferentes.

Párrafo I.- Podrán incoarse en grado de apelación las demandas que tengan por objeto oponer la compensación; las demandas que se utilicen como medio de defensa en contra de la acción principal y las demandas que procuran hacer juzgar asuntos nacidos por la intervención de un tercero o por la supervivencia o la revelación de un hecho nuevo vinculado a los hechos que sirvieron de causa a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado.

Párrafo II.- Las partes en la segunda instancia podrán igualmente incoar todas las demandas que sean accesorias, consecuencias o complementarias a su apelación, tales como: las demandas relativas al pago de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia; y las demandas relativas al pago de daños y perjuicios experimentados desde entonces.

EA Sobre el particular de las demandas nuevas prohibidas a la altura del segundo grado, entre las excepciones que en catálogo cerrado contempla el ACPC se siguen permitiendo las que se refieran a "intereses" y "réditos" vencidos desde la sentencia de primer grado. El problema radica en que nadie sabe, a ciencia cierta, cuál es exactamente la diferencia entre una cosa y otra.

Párrafo III.- En apelación las partes pueden aclarar las pretensiones virtualmente comprendidas en las demandas y defensas sometidas a la jurisdicción de primer grado.

Párrafo IV.- Las demandas reconventionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

EA *Se define de una vez por todas la situación de las demandas reconventionales del demandado original, las cuales en apelación podrán únicamente ser admitidas cuando tengan por causa "hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de esta" (sic). Era impostergable introducir una aclaración sobre este punto. Hay todavía quienes interpretan con demasiada amplitud el alcance de los medios de defensa que el demandado inicial puede oponer por primer vez en apelación en contra de la acción principal. El lote, como se ve, no incluye las demandas reconventionales, a menos que se ajusten a las restricciones del párrafo IV.*

Párrafo V.- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es recibida cuando todas son llamadas a la instancia.

JR Frías Lopez *No compartimos el uso del término "recibible" toda vez que en principio todo es recibido, aunque no admisible, y en la práctica quien recibe no puede juzgar, entiendo que debe ser inadmisibile.*

Párrafo VI.- Siempre que tengan interés con relación al objeto decidido por la sentencia apelada pueden intervenir en grado de apelación las personas que no fueron partes o que no fueron representadas en primera instancia o que no figuraron en ella con otra calidad.

Art. 570.- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el proceso se considerará como no iniciado.

JR Frías Lopez *No dice que ocurre si el proceso se considera como no iniciado.*

Párrafo.- El tribunal de segundo grado igualmente retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo, o revocare la sentencia que acogió la excepción de inconstitucionalidad.

FG *Debería agregarse: "o cuando haya revocado la decisión que acogió una excepción de procedimiento..."*

EA *En lo atinente a la apelación nulidad y sus implicaciones inmediatas, no se nos hace con sentido pragmático la obligación de retornar al tribunal a-quo para reiniciar el proceso si la nulidad en origen es lo que provoca el defecto, en primer grado, de la parte demandada. El principio del doble examen no tiene rango constitucional, de modo que no vemos por qué no hacer aplicación del efecto devolutivo inherente a la apelación y permitir que la jurisdicción de la alzada resuelva definitivamente el conflicto, como se estila en los demás casos.*

LG *Esta modalidad de apelación es novedosa en nuestro derecho y se asimila a la apelación-nulidad de los franceses.*

Art. 571.- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante acto de alguacil notificado a la parte apelada, el cual estará encabezado con una copia certificada de la sentencia recurrida. Una apelación hecha en desconocimiento de esta disposición será considerada sin efectos.

FG *Debemos ser uniformes en esto. En otras partes del ACPC los recursos se interponen mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión y el tribunal envía el expediente completo al tribunal de alzada. ¿Por qué no seguir el mismo patrón aquí y en los demás recursos?*

LC *El recurso de apelación debe interponerse mediante escrito dirigido al tribunal (similar a la casación, en la cual primero se deposita y luego se emplaza al recurrido), y no mediante una notificación extrajudicial que impida el apoderamiento directo del tribunal de alzada, lo que a su vez hace que la certificación de no apelación tenga un valor relativo. La alternativa que ofrece el artículo 573 del proyecto es positiva (que se notifique el recurso y luego se deposite la notificación), pero debe acompañarse de una sanción en caso de incumplimiento]*

AM *Agregaríamos: “por escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia y luego notificado”.*

Art.- 572.- El acto de apelación contendrá:

1. Las enunciaciones previstas para todo acto de notificación, según el Artículo 182 de este Código;

1. El nombre, el apellido, la cédula y el domicilio del apelante;

FG *Nombres y apellidos*

2. El nombre de la entidad y su asiento social y el nombre, el apellido, el número de cédula y la calidad de quien la representa, si se tratare de una persona jurídica;

FG *Nombres y apellidos*

3. La designación del abogado constituido y su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la apelación;

4. Identificación del tribunal ante el cual se interpone el recurso y su ubicación;

5. Los datos que permitan la identificación de la sentencia recurrida, tales como, la fecha, el tribunal que la dictó y el proceso dentro del cual se originó;

6. El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los

cuales se fundamenta el recurso;

7. El ofrecimiento de los documentos y de los demás medios de prueba que avalen los agravios invocados en el recurso;

EA La obligación puesta a cargo del apelante de ofrecer las piezas relativas a su recurso en el acto introductorio, supone un paso de avance en la lucha contra la táctica dilatoria y el respeto por la buena fe de cara a los procesos en general. La medida es consecuente con la sanción del plazo de cinco días en que el intimante, igualmente, debe denunciar el recurso en la Secretaría del tribunal que dictara la sentencia, a fin de que el expediente sea remitido íntegramente a la jurisdicción de la apelación, plazo en que también el recurrente, de tener piezas nuevas que producir, no empleadas por él en primer grado, las depositará en la alzada.

8. Las conclusiones del recurso.

FG *Al igual que para la demanda introductiva de instancia, el recurso debe contener todo: documentos, articulación de los medios de prueba, etc., de manera que el intimado esté en condiciones de responder de la misma manera. Ver nuestros comentarios al juicio ordinario o de derecho común.*

Art. 573.- En los cinco días hábiles que siguieren a la fecha de la notificación del recurso, éste será denunciado a la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, a fin de que el expediente sea enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen, al tribunal apoderado del recurso, en los diez días siguientes a la fecha de la denuncia. Al expediente enviado al tribunal de apelación será anexada una copia certificada de la sentencia recurrida.

LG *Debe revisarse el tema de la remisión física del expediente. Entiendo que esto es positivo porque reduce gastos y evita prórrogas innecesarias a nivel de apelación. Sin embargo, la remisión física del expediente se presta a confusión cuando se trate de recursos ostensiblemente inadmisibles. ¿Qué pasa si se recurre una sentencia que ordena prueba, y que a todas luces no es susceptible de recurso? Creo que debe regularse que sólo es válida la remisión física del expediente cuando se trate de una sentencia que desapodera al tribunal, y en los demás casos pues que se abra un expediente nuevo en apelación*

Art. 574.- En el plazo de cinco días previsto en el artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación el acto contentivo del recurso y un inventario de los nuevos documentos ofrecidos como fundamento del mismo. La comunicación de documentos podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados para la primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos

EA *No vemos, sin embargo, la necesidad de imponer al apelante el depósito del acta de apelación por ante el tribunal del recurso si ya antes ha tenido que denunciarlo en el tribunal a-quo. ¿No se supone que éste lo remita con el resto de la documentación?*

AM *Entendemos que no necesariamente tendrían que ser nuevos documentos y podrían ser los mismos que se utilizaron en el primer grado.*

Art. 575.- En los ocho días que siguieren a la notificación del recurso, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

FG Al igual que en el caso del procedimiento de derecho común, el procedimiento en apelación debería simplificarse exigiendo que en un plazo razonable el intimado responda a la apelación, comunique todos sus documentos, interponga todos sus incidentes, etc. Ver nuestros comentarios al juicio ordinario o de derecho común.

Párrafo.- Cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación, después de vencido el plazo de ocho días previstos en la parte capital de este Artículo.

LG Debe buscarse una solución para el siguiente caso: hay pluralidad de recurridos y uno de ellos tiene interés de promover audiencia en apelación, pero desconoce cuales co-recurridos no constituyeron abogados o incluso la identificación de los abogados que los representan (la constitución de abogado sólo es recibida por el abogado del recurrente). Una solución sería que hayan plazos para el depósito de las constituciones de abogado, o bien que sean notificadas al tribunal que deba conocer el recurso, de manera que las demás partes tengan conocimiento de dichos actos]

Art. 576.- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

FG Ver nuestro comentario a los arts. 572 y 575.

Art. 577.- Los documentos y las demás pruebas que fundamentan los incidentes, al igual que las pruebas relativas a la defensa sobre el fondo, serán depositados previamente y su depósito será notificado conjuntamente con dicho escrito.

Párrafo.- La comunicación de documentos por el apelado podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados en primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Art. 578.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

Art. 579.- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

JR Frías Lopez ¿En cuál audiencia?

Art. 580.- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Art. 581.- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

Art. 582.- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Art. 583.- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Párrafo.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

Art. 584.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción fijará audiencia para conocer de las mismas, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Art. 585.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Art. 586.- Las sentencias sobre las demandas incidentales e incidentes y sobre las medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art 587.- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato.

Art. 588.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

Art. 589.- Una vez ejecutadas las medidas de instrucción o discutidos sus resultados, según el caso; las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para tales fines, y de que las partes, durante el plazo entre una y otra audiencia, puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Art. 590.- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.

Art. 591.- El tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada especialmente a tal efecto.

Párrafo.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 592.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido al apelante. El segundo plazo será concedido al apelado; sin perjuicio de que el tribunal pudiese conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas, en el mismo orden procesal.

Párrafo.- Para los fines indicados en este artículo, las partes podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaria del tribunal en ocasión del recurso.

Art. 593.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del Artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

JR Frías Lopez No se establece plazo para que la Corte emita el fallo.

Art. 594.- Para las situaciones no previstas en este Título con relación a la comunicación de documentos y piezas, a la celebración de las audiencias, a los incidentes y a las medidas de instrucción son aplicables las disposiciones previstas para estas materias bajo el Título “Del procedimiento ante los tribunales de Primera Instancia”.

FG Se podría eliminar gran parte de los artículos del procedimiento en apelación remitiéndose simplemente al procedimiento de derecho común, como se hace para la tercería en el art. 598.

TÍTULO III DE LA TERCERÍA

Art. 595.- El tercero cuyos derechos sean perjudicados por una sentencia puede recurrirla en tercería. Pueden incoar igualmente este recurso: los causahabientes y sucesores de las partes, cuando sean víctimas de fraude; así como el acreedor por todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona.

FG Aquí por un defecto de redacción parece confundirse la acción oblicua con la acción pauliana. El deudor que ejerce la acción oblicua no es un tercero: ejerce la acción en nombre de su deudor, contrario a lo que sucede en la acción pauliana. Debe aclararse que el acreedor solo podría recurrir la sentencia en tercería cuando haya fraude.

Art. 596.- El recurso de tercería puede ser incoado a título principal y a título incidental.

EA ¿Se ajusta al boceto de la tercería la concepción tradicional de los recursos incidentales?... Definitivamente no. Los recursos incidentales, en la generalidad de los casos y en condiciones normales, son asumidos como vías que habrían de permitir que la parte contra quien se recurre también ejerza el derecho que le asiste a presentar y hacer valer agravios

respecto de la decisión que ya su contraparte ha impugnado. Es algo así como un "contrarrecurso" o cosa parecida. ¿Cómo pensar siquiera en que el recurrido en tercería deduzca una "contratercería" o lo que es lo mismo, su propia tercería frente a una sentencia de la que evidentemente ha sido parte?

Pareciera que los proyectistas han pensado, más bien, en una segunda o tercera tercería sobrevenida luego de haberse interpuesto un primer recurso de este tipo, pero que, por razones obvias, no dimana del accionado, sino de otro u otros terceros que de repente aparecen enarbolando agravios sobre la misma decisión. La situación descrita configuraría, más que tercerías sucesivas, verdaderas demandas en intervención voluntaria.

La impresión que tengo es la de que la esencia prístina de la tercería incidental, tal cual la conocemos hoy, debe permanecer incólume con vistas al proceso de reforma. La institución, como recurso contra una sentencia que sobre la marcha de un pleito cualquiera, alguna de las partes intenta oponer a su contrario, responde a una mecánica de lógica indiscutible que no debiéramos alterar. Me permito invitar, con todo respeto, a la comisión redactora a que preservemos lo que está bien y nos enfoquemos en las instituciones que no funcionan adecuadamente.

Párrafo I.- Será considerado recurso de tercería principal aquel que es incoado en ausencia de cualquier otro recurso precedente.

Párrafo II.- Será considerado recurso de tercería incidental aquel que es incoado luego de haber sido incoado otro recurso de tercería.

AM *“otro Recurso de tercería o una apelación.”*

Párrafo III.- El recurso principal y el recurso de tercería incidental serán conocidos, instruidos y decididos conjuntamente.

Párrafo IV.- Cuando el recurso incidental es interpuesto luego de que las partes hayan presentado sus respectivas conclusiones sobre el fondo será declarado inadmisibile.

AM *Le agregaríamos: “o se dispondrá una reapertura de los debates”.*

Párrafo V.- El recurso de tercería interpuesto contra una sentencia que ya ha sido objeto de recurso de casación será incoado ante la jurisdicción que pronunció la sentencia recurrida en casación.

JR Frías Lopez *Aquí entiendo se le priva al tercero de un grado de jurisdicción, o sea se castiga por no defenderse de lo que ignoraba, porque ignora lo que ha estado ocurriendo. De ser así, se le viola al tercero dos veces el derecho de defensa. Ya que se entiende que es tercero por no haber sido puesto en causa y la sentencia le perjudica, es decir fue juzgado sin ser oído, ni debidamente citado, pero condenado. Entonces si éste conoce del asunto a nivel de*

casación, e interpone el recurso de tercería ante la corte de apelación, pierde un grado de jurisdicción, porque la sentencia que surja solo será recurrible en casación.

Art. 597.- En el caso de tercería principal, el tribunal apoderado podrá suspender la ejecución de la sentencia objeto de dicho recurso.

LG La suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida debe perseguirse ante el presidente del tribunal en atribuciones de referimiento, y no ante el tribunal completo en atribuciones ordinarias.

Párrafo.- En el caso de tercería incidental, el tribunal apoderado del recurso principal y del recurso de tercería incidental podrá igualmente suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

Art. 598.- El recurso de tercería principal será incoado, instruido, juzgado y decidido según las reglas de procedimiento establecidas para los recursos introductorios de instancia ante la jurisdicción competente de que se trate.

Párrafo.- El recurso de tercería incidental será incoado mediante escrito notificado a todas las partes ligadas en la instancia principal; e instruido, juzgado y decidido según las reglas de procedimiento establecidas para el recurso de tercería principal.

LG ¿Cuál es el tribunal competente? En adición, debe establecerse un plazo para el ejercicio de la tercería, el cual evidentemente debe computarse a partir de la notificación formal de la sentencia en menos de la persona o el domicilio del tercero

Art. 599.- El tribunal que acoja la tercería retractará o reformará la sentencia según lesione los derechos del tercero que la hubiere incoado.

JR Frías Lopez A petición de parte o de oficio, entiendo debe aclararse, aunque siendo un asunto privado se colige debe ser a petición de parte.

Párrafo I.- En caso de inadmisión, el tribunal puede, por la misma sentencia, condenar al tercero a reparar los daños y perjuicios que haya causado, si se estableciere que intentó o promovió el recurso de mala fe o por error inexcusable.

Párrafo II.- Puede también declarar solidariamente obligada al pago de esos daños y perjuicios a la parte a quien el tercero hubiese intentado favorecer con su recurso, si se establece, en cualquier forma, la existencia de algún acuerdo connivente entre ambos.

AM Llamamos la atención de los redactores en lo que respecta al establecimiento de sanciones que en la actualidad no existen en relación con la tercería, y que pueden disuadir de la interposición de tan importante recurso, para los terceros que se vean perjudicados por una decisión judicial.

JR Frías Lopez Nota general sobre la tercería: NO se prevé plazo para el recurso de tercería. Entiendo debe ser el mismo de la apelación contado a partir de que

la sentencia le ha sido notificada al tercero o a partir de que este la conozca por cualquier otras vías.

TÍTULO IV DE LA REVISION CIVIL

Art. 600.- El recurso de revisión civil tiene por finalidad la retractación de la sentencia dictada en única o última instancia, a fin de que el mismo tribunal que la dictó estatuya de nuevo sobre el fondo del diferendo.

JR Frías Lopez *Conforme el artículo 149, párrafo III de la Constitución, parece que no están permitido los recursos de retractación, cuando dice: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida **ante un tribunal superior...**"*

Art. 601.- Procede la revisión cuando:

1°. La sentencia se hubiere producido por efecto de la violencia, del dolo o del fraude de cualesquiera de las partes recurridas;

2°. Las pruebas que fundamentaron la sentencia fueran declaradas falsas por sentencia firme dictada con posterioridad.

3°. Las pruebas que fundamentaron la sentencia habían sido declaradas falsas por sentencia firme dictada con anterioridad, hecho desconocido por la recurrente y por lo que, ésta no lo invocó como medio de defensa.

4°. Después de la sentencia se recobraren documentos decisivos que no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria;

5°. La sentencia fue dictada sin tomar en cuenta documentos dirimentes depositados;

6°. La sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que la sentencia impugnada no se hubiere pronunciado sobre la respectiva excepción;

7°. Una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estuviere viciada a causa de la actuación dolosa del tribunal;

8°. Se pudiere establecer que hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, y en tales circunstancias se causaron perjuicios al recurrente, al Estado o a una entidad pública;

9°. Haya sido rechazado un recurso de casación, no obstante poder establecerse la presencia de una cualquiera de las causales enunciadas en los ordinales anteriores;

10°. El tribunal se hubiese pronunciado sobre asuntos no pedidos o hubiese otorgado más de lo que

se le hubiere pedido.

11°. En la sentencia hubiere disposiciones contrarias que impidiesen la ejecución de la misma;

12°. Se hubiese dictado sentencia en defecto en contra de los intereses del Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

EA Los motivos que pudieran justificar la interposición de un recurso extraordinario de revisión civil son sometidos a una seria reconsideración. Se adicionan algunos hasta hoy desconocidos, como es el caso del dolo del tribunal o la violencia de alguna de las partes. Se suprimen: la violación de las formas, la no remisión del expediente al despacho del ministerio público en las materias en que ello se entendiera necesario y el vicio de omisión de estatuir, también conocido como fallo infra petita. Entendemos que esta última exclusión no se justifica, sobre todo cuando se mantienen en la misma pieza, como causales válidas para accionar en revisión, el fallo extra y ultra petita.

En lo que toca al Estado como virtual recurrente en revisión civil, desaparece la vieja excusa de la representación deficiente. Se conserva, sin embargo, como medio justificativo del recurso, la eventualidad de que en su contra se hubiese tomado un defecto, asumimos, aunque el texto no lo dice, por falta de comparecer.

Art. 602.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por:

1°. Las partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes;

2°. Los terceros en los casos previstos en los ordinales 7° y 8° del artículo anterior;

3°. El Ministerio Público, cuando los hechos invocados afectaren al Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Art. 603.- El conocimiento del recurso de revisión civil compete al mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, sin tomar en consideración que la jurisdicción esté compuesta por los mismos o por otros jueces.

Art. 604.- El recurso de revisión civil será incoado en el plazo de dos meses, a partir del día en que la parte ha tenido conocimiento de la causa de revisión civil que ella invoca; sin perjuicio del aumento de dicho plazo, cuando la persona perjudicada residiere en el extranjero.

FG Aclarar los plazos para las personas residentes en el extranjero, los cuales no se aumentan, sino que son fijos.

JR Frías Lopez Primero, entiendo que el plazo entiendo es muy largo; segundo, es un tanto difícil saber a partir de cuando se conoce de la causa que dio origen al recurso.

Párrafo.- Cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada por una sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso será conocido por el pleno de dicho tribunal.

AM Se ha admitido el recurso de revisión civil para las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, rompiendo así una ambigüedad existente desde hace muchos años, lo cual celebramos.

Art. 605.- Si la causa de la revisión civil fuere el fraude o el dolo, la falsedad o la recuperación de documentos decisivos, el plazo para interponer dicho recurso será de dos meses, a partir del día en que se descubrieren el fraude, el dolo o la falsedad, o en que se hubiere reconocido o declarado tales causas, o los documentos dirimientes no tomados en cuenta hayan sido recuperados.

Art. 606.- La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. No obstante, la jurisdicción apoderada podrá ordenar la suspensión, previa prestación de una garantía.

Art. 607.- El recurso de revisión será interpuesto, instruido y juzgado según las reglas de procedimiento establecidas para los recursos ante la jurisdicción competente.

EA En cuanto a la mecánica puramente procedimental diseñada para el recurso de revisión, se elimina la consulta previa de los tres abogados que en la actualidad persiste como una estricta condición de admisibilidad. También se suprime el esquema fragmentado en dos fases: la de lo rescindente y la de lo rescisorio. El procedimiento se unifica y compacta en un único bloque, como debe ser.

Art. 608.- Todas las partes que figuran en la sentencia recurrida y el Ministerio Público correspondiente a la jurisdicción competente serán emplazadas por el recurrente para el conocimiento del recurso, a pena de nulidad.

Art. 609.- El Ministerio Público correspondiente a la jurisdicción que conoce del recurso deberá dictaminar acerca de la procedencia o no del mismo, en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que le ha sido notificado dicho recurso. Si no lo hiciere dentro de dicho plazo, el tribunal fallará el recurso sin tomar en cuenta su actitud.

LG Debe suprimirse el dictamen del Ministerio Público. La experiencia ha demostrado su irrelevancia en los asuntos privados.

Art. 610.- La sentencia sobre el recurso en revisión civil no es susceptible de revisión.

FG ¿Estaría abierta la casación? Supongo que sí por aplicación del art. 611.

JR Frías Lopez ¿Podría ser recurrible en casación, salvo la que emane del pleno de la Suprema?

TÍTULO V DE LA CASACION

Art. 611.- Como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia conoce y decide los recursos en contra de las sentencias en última o única instancia pronunciadas por los tribunales de la República, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del diferendo. Decide si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

Párrafo II.- Para los fines de este recurso sólo se tendrán en consideración los errores de derecho que determinaren la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Párrafo III.- Sólo constituirá causa de casación la infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

Párrafo IV.- Cuando el recurso de casación haya sido fundamentado en violaciones a las normas procesales y a las normas de fondo, la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre las segundas después de haber examinado las primeras, y sólo si estima que no existe infracción procesal que invalide el procedimiento agotado para la decisión del diferendo.

Párrafo V.- Dentro de los límites de los medios de casación invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

LG Revisar redacción de este párrafo. A primera vista pareciera que la Corte de Casación puede adoptar medios de casación no invocados por la parte recurrente.

Párrafo VI.- La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; por lo que, al momento de decidir cualquier recurso de casación dicho tribunal tendrá esa finalidad como meta fundamental.

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

Art. 612.- Sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, no procede el recurso de casación en contra de:

1°. Las sentencias preparatorias y las decisiones que dispongan medidas conservatorias;

LG La clasificación de las sentencias en preparatorias e interlocutorias puede resultar un tanto ambigua. Entiendo que debe usarse un lenguaje más explícito en cuanto a impedir la casación hacia aquellas sentencias que no supongan el desapoderamiento del tribunal

2°. Las sentencias que acuerden un pedimento provisional, hasta que no haya sido fallado el diferendo principal;

3°. Las sentencias que, en materia de embargo inmobiliario se pronunciaran sobre nulidades de forma del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones redactado para la venta en pública subasta;

4°. Las sentencias que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute un embargo inmobiliario, salvo que se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude;

AM Debemos poner las Sentencias que decidieren sobre “las demandas en subrogación”, no “de subrogación”.

5°. Las sentencias que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación de un pliego de condiciones depositado por ante una jurisdicción para llevar a cabo una venta judicial;

6°. Las sentencias que contengan condenaciones que no excedieren la cuantía de veinte salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley.

FG Este es uno de los temas que debe repensarse desde cero. Invito a la Comisión a ser audaz y precavida a la vez: audaz porque como he dicho un nuevo código se redacta para décadas o siglos, no para el presente; y precavido porque hay que tomar en cuenta lo que ha pasado durante la vigencia del recurso en nuestro país (desde 1908 hasta la fecha). En ese intervalo los recursos de casación se han incrementando exponencialmente y es muy probable que en 30 o 40 años se requieran cientos de jueces para fallarlos. Mirémosnos en el espejo de Francia, donde los recursos se multiplican por diez cada 40 años y en el 1998 habían ya 159 jueces de casación.

La restricción del recurso no debe basarse sobre el criterio del valor económico del pleito. Esto va en contra del propósito fundamental de la casación que es establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Hay que admitir que hay asuntos de poca monta que tienen interés casacional, en los cuales la SCJ debe cumplir con su deber.

Dos ejemplos de soluciones viables son las siguientes. La primera, ya vigente en Francia a partir del año 2002, permitiría a la Corte declarar inadmisibles, sin necesidad de motivación y por simple auto, los recursos que no estén fundados en medios serios. En el primer año de vigencia de esta norma en Francia, se rechazaron el 30% de los recursos civiles por este motivo.

La segunda, más radical, y a largo plazo la más beneficiosa porque permitiría mayor concentración de los jueces de casación en asuntos de verdadera importancia, sería crear

una cámara de admisión o tres (una por sala) que admita solamente los recursos que a juicio de la Corte o de la sala correspondiente tengan interés casacional. Este el método utilizado en los Estados Unidos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1891 (Evarts Act). Antes de esa fecha, la SCJ estadounidense debía fallar como la nuestra todos los recursos interpuestos.

EA Sobre el tema de las limitaciones que por motivos económicos se imponen al recurso de casación, la cota actual de los doscientos (200) salarios mínimos es reducida, muy sensata y razonablemente, a la suma de solo 20. Al parecer es imposible desconocer lo que ya es una cultura en occidente, tendente a la descongestión, a como dé lugar, de la Corte de Casación y a la consecuente política de restricción del correspondiente recurso. Pero sin renunciar a esa aspiración, también debiera insistirse en el diseño de un mecanismo idóneo que permita controlar la correcta aplicación de la norma y la unificación de los criterios por vía de casación a nivel de aquellos casos que por su cuantía no están llamados a alcanzar los umbrales de la Suprema Corte de Justicia.

AM Invitamos a la Comisión para que revise la limitación de la casación de conformidad al número de salarios mínimos envueltos, pues se trata de un punto que siempre es discutido, y hay que tomar posición si se opta por cerrar el acceso al recurso o por el contrario abrirlo a todo el interesado.

LG La reducción del monto mínimo para admitir la casación es positivo (el monto establecido por la ley 491-08 es absurdo). Sin embargo, me inscribo en el partido de los que difieren en que la valoración monetaria es un presupuesto de admisibilidad de la casación.

LG Debe establecerse: (i) un control de admisibilidad que sirva para filtrar los recursos que no tengan seriedad; (ii) establecer un procedimiento en casación especial para los asuntos sumarios; (iii) eliminar el reenvío; (iv) identificar y desarrollar otros medios de casación; y (v) rellenar vacíos, como por ejemplo, si los plazos son fatales, el funcionamiento del procedimiento ante la jurisdicción de envío, la perención de instancia, el voto disidente, entre otros.

JR Frías Lopez Entendemos que este es un recurso constitucional, que no se puede limitar, conforme a lo establecido en el artículo 154, numeral 2 de la Constitución de la República.

De igual forma somos de consideración que se pierde el fundamento de la ley de casación cuando este recurso es limitado, ya sea por la cuantía o la calidad del asunto juzgado. Ante la justicia no debe existir casos más importantes, ni debe privilegiarse la no aplicación o mal aplicación de la ley por el monto juzgado o las partes envueltas en el proceso. Es como decir que si el caso es pequeño o de poca cuantía, no importa si la ley no se aplica o se aplica mal. La exacta o buena aplicación de la ley debe ser de orden público y un requisito que debe ir mas allá de la simple voluntad y diligencia de las partes, por el contrario el Estado a través de la Suprema Corte de Justicia debe convertirse en celosa guardián de la buena aplicación de la ley, pudiendo conocer hasta de oficio en casación si entiende que

esta ha sido mal aplicada en a aquellos casos, donde ni las partes, ni el ministerio publico han interpuesto el recurso.

Obsérvese que desde el 1953 hasta 2008 con este recurso se podían atacar todas las sentencias dictadas en única o última instancia, sin importar el monto envuelto en la demanda, (ver artículo 1 código de procedimiento civil) porque lo importante ha sido velar por la buena aplicación de la ley. Ninguna constitución permitió la limitación de este recurso, y cuando lo hizo el legislador, por ejemplo en materia laboral en 1992 (art. 641 códigos de trabajo), y luego en materia civil y comercial conforme la ley 491-08, lo hizo en contra de la constitución.

Párrafo I.- Contra la sentencias y decisiones previstas en el ordinal 2º de este artículo sólo podrá interponerse recurso de casación conjuntamente con la sentencia en única o última instancia que decidiere el fondo del diferendo; pero su ejecución, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia sobre el fondo.

Párrafo II.- En el caso previsto en el ordinal 6º de este artículo si no se ha fijado en el acto introductorio el monto de la demanda, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso, si los datos aportados en dicho acto permiten inducir razonablemente que la demanda alcanzará dicho monto.

Art. 613.- Pueden recurrir la casación:

- 1º. Las partes interesadas que hubieren figurado en el proceso y que hayan sufrido agravios;
- 2º. El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte, en virtud de la ley; o, en los casos que interesan al orden público y a las personas bajo protección especial en razón de su edad o de su condición física o mental.

Art. 614.- No será admitida en casación:

- 1º. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;
- 2º. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

Art. 615.- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

JR Frías Lopez *Creo que faltan algunos requisitos (ver art. 617)*

Párrafo.- Un recurso de casación en el cual la Suprema Corte de Justicia no pudiere precisar los agravios invocados por el recurrente será declarado inadmisibile.

FG *Agregar como en Francia “los recursos que no estén fundamentados en medios serios” serán declarados inadmisibles “por simple auto, sin necesidad de motivación”.*

Art. 616.- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad.

JR Frías Lopez *Entendemos que el plazo de dos meses es muy largo; un mes creo es suficiente.*

Párrafo I.- En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen.

EA *El recurso de casación reasume el plazo tradicional del los dos meses que ya tenía antes de la reforma de 2008. Se varía en el ACPC el patrón para su interposición, ya no mediante depósito del memorial introductivo en la Suprema Corte de Justicia, sino en la secretaría del tribunal que hubiese dictado la sentencia, a fin de que el expediente, en lo sucesivo, sea remitido íntegramente a esa alta corte. Lo malo es que no se consigna ningún plazo ni se imponen sanciones en el supuesto de que la secretaría sea poco diligente y no cumpla a cabalidad con el deber de impulsión que se le atribuye.*

AM *Agregaríamos: “que el recurso sería notificado luego de depositarlo en la Suprema Corte de Justicia” y celebramos que se haya vuelto al plazo de dos meses para la interposición del recurso, pues el plazo de treinta (30) días francos de la Ley Valentín lo consideramos demasiado breve.*

LG: *Me remito a los comentarios que expuse sobre la remisión física del expediente en el recurso de apelación.*

Párrafo II.- En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida.

Párrafo III. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto. Sólo podrá interponerse nuevamente si el plazo previsto en la parte capital de este Artículo aún no hubiere vencido.

Art. 617.- El acto de notificación del recurso de casación a la parte recurrida contendrá, además, de las menciones comunes a los actos de notificación conforme el Artículo 182 de este Código:

1. Copia del memorial de casación depositado en ocasión del recurso;
2. La mención del lugar, de la sección, de la común o municipio, de la provincia o distrito de

- la notificación;
3. El día, el mes y el año en que sea realizada dicha notificación;
 4. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del recurrente;
 5. El nombre de la entidad y su asiento social, si se tratare de una persona jurídica, así como el nombre, el apellido, el número de cédula y la calidad de quien la representare;
 6. La designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República. Estudio profesional en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, salvo que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;
 7. El nombre, el apellido, la cédula, el domicilio del alguacil y el tribunal donde éste ejerce sus funciones;
 8. El nombre, el apellido y el domicilio de la parte recurrida;
 9. El nombre y el apellido de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento y su vínculo de parentesco, afinidad o de dependencia con la persona notificada.

EA *Darí la impresión de que en el ACPC se evade conceptualizar como un auténtico acto de emplazamiento la actuación ministerial por cuyo instrumento se avisa al recurrido sobre la existencia del recurso de casación y se le notifica en cabeza el correspondiente memorial. Parece de cajón, sin embargo, la advertencia que debe formularse a la parte intimada para que en la octava siguiente comparezca ante la SCJ por vía de constitución de abogado.*

Art. 618.- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación.

Art. 619.- En los ocho días que siguieren a la notificación del memorial de casación y sin perjuicio del aumento de dicho plazo en razón de la distancia conforme este Código; el recurrido notificará constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

FG *¿Para qué exigir dos actuaciones separadas: una constitución de abogado y el escrito de defensa? Debería otorgársele 30 o 45 días (el recurrente tuvo 60) para que deposite el memorial de defensa y lo notifique al recurrente.*

Párrafo.- En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado referida en la parte capital de este artículo, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la

sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios.

Art. 620.- En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere.

Art. 621.- La notificación del memorial de defensa y del recurso de casación incidental, si fuere el caso, contendrá las mismas menciones que la notificación del memorial de casación y la inobservancia de tales formalidades sólo será sancionada con la nulidad, cuando quien la invoca pruebe los agravios que la irregularidad procesal le ocasiona.

Art. 622.- En los diez días siguientes al depósito del acto de notificación del memorial de defensa por la parte recurrida, la secretaría del tribunal enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la cámara correspondiente de la misma Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso.

LG Arreglar contradicción entre este artículo y el párrafo del artículo 616 en cuanto al momento en que debe operar la remisión física del expediente.

JR Frías Lopez *¿Que quiere decir "si fuere el caso"?*

Párrafo.- El cumplimiento de este trámite procesal será comunicado a las partes por escrito o por cualquier otra forma efectiva.

Art. 623.- Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

EA En la descripción del procedimiento en casación desaparece la comunicación del expediente al ministerio público, lo que en la actualidad es una retranca que desacelera el desarrollo del trámite. Se elimina además en condiciones normales la celebración de audiencia, a menos que se trate del caso particular previsto en el art.624.

Art. 624.- Si por circunstancias extraordinarias reveladas por el expediente, que la jurisdicción estará obligada a motivar, la cámara apoderada decidiere que el caso fuere discutido en audiencia pública, lo notificará a las partes ligadas en el recurso, en los domicilios de los respectivos abogados constituidos; con indicación del lugar, de la hora, del día, del mes y del año en que se celebrará la audiencia. Caso en el cual el plazo de tres meses para dictar sentencia, tendrá como punto de partida la fecha de dicha audiencia.

AM Advertimos que en todas las disposiciones en que el ACPC habla de cámara de la Suprema Corte de Justicia debe cambiarse esta denominación por la palabra "sala", conforme al artículo 152 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, habiendo observado este yerro en los arts. 624, 633, párrafo Quinto, 635, Párrafos Segundo

y Quinto, y 636.

Art. 625.- La notificación para la audiencia referida en el artículo que antecede se llevará a cabo mediante carta certificada del Secretario o por cualquier otro medio que se juzgue efectivo para que el llamamiento a audiencia cumpla su finalidad, incluyendo la notificación por alguacil a cargo de cualquiera de las partes.

FG Las cartas certificadas no llegan o llegan tarde en nuestro país.

AM Aplaudimos que la Comisión haya admitido la notificación a través de acta de alguacil, como lo señala el artículo 625 del Proyecto.

Art. 626.- En la audiencia convocada por la sala apoderada, las partes no podrán hacer valer medios de casación, ni de defensa, distintos a los articulados y desarrollados en sus respectivos memoriales.

Art. 627.- La sentencia sobre el recurso de casación contendrá los motivos de la misma.

Art. 628.- Si el o los recursos fueren acogidos y la sentencia recurrida fuere casada, el expediente relativo al diferendo será enviado a un tribunal de la misma jerarquía y naturaleza de aquel que hubiere dictado la sentencia anulada; salvo si la casación se ha pronunciado sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar.

EA Con relación a las consecuencias inmediatas de la acogida del recurso, desde siempre hemos abogado porque se instituya la modalidad del único envío con una línea, de manera que haya mayor certeza y control sobre el desenlace de la contestación. Si por algo se caracteriza la función jurisdiccional del Estado, en su concepción moderna, es por su previsibilidad ex ante, en aras de la necesaria seguridad jurídica y la coherencia del sistema.

Para los que pudiera recelar del planteamiento anterior, haciendo una apología mecánica de la independencia interna de los jueces, cabría recordar que no hay principios o preceptos absolutos y que ni siquiera el derecho a la vida, que es el más sagrado entre todos, alcanza esa categoría y cede ante el estado de necesidad y la legítima defensa. Por consiguiente, si bien el principio de independencia interna de los tribunales debe prevalecer como una garantía suprema e irrenunciable en la generalidad de los casos, tratándose de un envío en sede casacional es obvio que tendríamos que transarnos por una situación de excepción, en que éste cedería ante el estado de derecho y la seguridad jurídica.

JR Frías Lopez No dice que pasará con el tribunal de envío y la sentencia casada.

Párrafo.- Cuando sólo hubiere un tribunal para juzgar el diferendo en segunda instancia, la casación de la sentencia se impone al tribunal de envío en los puntos resueltos.

Art. 629.- Si el recurso de casación fuere rechazado, la sentencia recurrida adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 630.- En cualquiera de las eventualidades, los efectos, tanto de la casación como del rechazamiento de este recurso, estarán determinados por los límites de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 631.- Las costas de la casación rechazada serán puestas a cargo del recurrente y si la sentencia fuere casada las costas se pagarán en el orden causado.

AM Cabría cabría agregarle: "salvo que se trate de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas serán entonces compensadas".

Art. 632.- La sentencia que acoja o rechace el recurso de casación se publicará en el Boletín Oficial del Consejo del Poder Judicial.

FG No sabía que existía este boletín. ¿Desapareció ya el Boletín Judicial? Hay un atraso notable tanto en los boletines físicos (más de 1 año de atraso) como en la publicación en línea (8 o 9 meses de atraso). La jurisprudencia de la SCJ debe difundirse oportunamente.

AM Parece que no obstante el centenario que acaba de cumplir el Boletín Judicial está llamado a desaparecer como lo dispone una resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, consideramos que esta publicación debe permanecer, tanto en impreso físico como virtual.

CAPITULO II DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

Art. 633.- Sin perjuicio de lo que se dispone en lo que sigue de este CAPITULO, el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada.

FG Reestablece la situación anterior, que es la correcta porque valora las decisiones de las cortes de apelación y no transforma la casación en una especie de recurso ordinario.

AM Recomendamos suprimir la palabra "no", para que el Recurso de Casación sea suspensivo de pleno Derecho, como lo es en la actualidad.

Párrafo I.- No podrá ordenarse la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia de referimiento y de amparo.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que se dispone en el Párrafo que antecede, a solicitud del recurrente en casación, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de

la sentencia impugnada, siempre que se le pruebe evidentemente que de la ejecución pudieren resultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia fuere casada.

LG Reorientar la demanda en suspensión de ejecución. Que sea conocida por el presidente de la Sala o por una comisión de jueces reducida de la Sala. Por igual, se deben establecer los aspectos a tomar en cuenta para acoger la demanda en suspensión.

Párrafo III.- La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y notificada por el demandante a la parte demandada. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.

Párrafo IV.- La parte demandada en suspensión puede oponerse a la demanda, por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez días de haber recibido su notificación y depositado y notificado en la misma forma que la demanda en suspensión. Transcurridos los plazos ya descritos, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.

Párrafo V.- Es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderar a la Cámara a la cual correspondiere el expediente, conforme a la naturaleza del diferendo, para la decisión a tomar con relación a la demanda en suspensión.

Párrafo VI.- Si la sentencia ejecutada fuere casada, la ejecución se considerará como no consumada y todos sus efectos serán reintegrados al sujeto pasivo de la ejecución.

Párrafo VII.- La demanda en suspensión será decidida en un plazo no mayor de veinte días, a partir del vencimiento del plazo de diez días previsto para que la parte demandada se pronuncie acerca del pedimento de suspensión. Haya o no respuesta a la demanda en suspensión.

Párrafo VIII.- Si la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un certificado en el cual se haga constar dicha denegación.

Párrafo IX.- Si la demanda en suspensión fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la garantía que prestará el recurrente a favor del recurrido. Dicha garantía será por un valor suficiente para cubrir las condenaciones, en principal, sus accesorios, las costas y los gastos del procedimiento. La prueba de haber cumplido con la garantía dispuesta será depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 634.- La garantía prestada constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del demandado en suspensión de ejecución, hasta la concurrencia de su crédito y sus accesorios.

Párrafo.- La secretaría de la Suprema Corte de Justicia no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entregare la prueba de haberse hecho la consignación de la garantía

ordenada. A falta de esta entrega, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de la notificación del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE LA INTERVENCIÓN EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 635.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá intimar a ésta, por acto de abogado a abogado, para que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o si por el contrario, se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta intimación contestará categóricamente, dentro de los ocho días, de un modo afirmativo o negativo.

FG ¿Contesta el abogado sin poder especial o debe hacerlo la parte o el abogado con poder especial como en derecho común? El asunto no queda claro. En caso de que se requiera poder especial, habría que extender el plazo a las personas residentes en el extranjero.

JR Frías Lopez ¿Cuál será el monto de la fianza?, ¿cómo se determina?

Párrafo I.- Cuando la parte intimada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro del plazo previsto en la parte capital de este artículo, la cámara apoderada, a petición del interesado, declarará desechado el documento argüido de falsedad respecto de la parte adversa, mediante auto.

Párrafo II.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de una fianza que fijará la cámara apoderada de la Suprema Corte de Justicia, dirigirá a dicha cámara una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, para que se le autorice a inscribirse en falsedad.

Párrafo III.- La cámara apoderada, en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de un auto.

Párrafo IV.- Si la concediere, mediante el mismo auto, fijará audiencia para conocer del incidente propuesto, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias, para, por medios técnicos, poder estatuir acerca de la falsedad alegada.

Párrafo V.- Instruido y concluido el proceso de falsedad, la cámara apoderada proveerá el fallo correspondiente, el cual no será susceptible de ningún recurso.

Art. 636.- Toda persona que, sin ser parte recurrente ni recurrida, tenga interés legítimo podrá intervenir en un recurso de casación ya abierto, mediante escrito depositado en la secretaría de la Cámara apoderada del recurso de casación de que se trate, por medio de abogado constituido. Dicho escrito contendrá los motivos y conclusiones relativas a la intervención, e irá acompañado de los

documentos que la justifiquen.

Párrafo I.- La intervención será notificada a las partes en el recurso de casación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ha sido incoada; quienes podrán oponerse a la misma, dentro de los cinco días de la notificación que se les hubiere hecho.

Párrafo II.- La intervención no podrá ser iniciada después que haya vencido el plazo para la parte recurrida depositar su memorial de defensa.

Párrafo III.- La intervención será conocida e instruida conjuntamente y mediante el mismo procedimiento relativo a los recursos de casación principal e incidental, si lo hubiere; así como decidida por la misma sentencia que se decidieren estos recursos.

Párrafo IV.- Cualquier otro incidente surgido en el curso del recurso de casación será dirimido por la Suprema Corte de Justicia, según las reglas previstas por este código para la modalidad del incidente de que se trate y las normas que con respecto a los principios fundamentales de este código elaborare la Suprema Corte de Justicia.

LG Debe establecerse: (i) un control de admisibilidad que sirva para filtrar los recursos que no tengan seriedad; (ii) establecer un procedimiento en casación especial para los asuntos sumarios; (iii) eliminar el reenvío; (iv) identificar y desarrollar otros medios de casación; y (v) rellenar vacíos, como por ejemplo, si los plazos son fatales, el funcionamiento del procedimiento ante la jurisdicción de envío, la perención de instancia, el voto disidente, entre otros.